



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-77/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DEL CARMEN DE LA ROSA MENDOZA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: JOSÉ LUIS ORTIZ SUMANO

COLABORÓ: EDOARDO GÓMEZ VÁZQUEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a seis de mayo de dos mil veinticuatro.³

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador PES/8/2024 que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión extemporánea del segundo informe de labores legislativas.

¹ En adelante la parte actora.

² En adelante la autoridad responsable, Tribunal responsable, o TEEM.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

A N T E C E D E N T E S

I. De la narración de hechos de la demanda y de las constancias que obran en autos, así como de los hechos notorios para esta autoridad jurisdiccional,⁴ se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, inició el proceso electoral local 2023-2024 en el Estado de México.

2. Queja. El veintidós de enero, la ciudadana Imelda Arriaga Morán presentó denuncia ante el Instituto Electoral del Estado de México⁵ en contra de María del Carmen de la Rosa Mendoza por la presunta vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución general, promoción personalizada, así como actos anticipados de campaña, derivado de la difusión del segundo informe de labores legislativas de la denunciada.

3. Radicación y solicitud. Mediante proveído de veintitrés de enero, el IEEM ordenó radicar la queja bajo la clave PES/NEZA/IAM/MCRM/15/2024/01; tramitarse en la vía del procedimiento especial sancionador y ordenó la práctica de diversas diligencias.

4. Admisión y emplazamiento. El veintisiete de enero, se admitió la denuncia y se emplazó a la probable infractora para la audiencia de pruebas y alegatos, para celebrarse el uno de febrero, a la cual compareció por escrito.

⁴ Que se hacen valer en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En adelante se le denominará el IEEM.



5. Remisión del expediente. El dos de febrero, el secretario ejecutivo del IEEM remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México.

6. Expediente PES/8/2024. El catorce de febrero, la Presidenta del TEEM registró el procedimiento especial sancionador y lo turnó para su sustanciación y resolución.

7. Reposición del procedimiento. Mediante Acuerdo Plenario del quince de febrero, el TEEM ordenó la reposición del procedimiento a partir del emplazamiento de la denunciada, para efecto que el IEEM realizara mayores diligencias y, en su caso, emplazara a la denunciada por el total de las conductas denunciadas.

8. Segundo acuerdo de admisión y emplazamiento. El quince de marzo, se glosó copia certificada de la resolución PSO/16/2024 al expediente; se admitió a trámite la denuncia y se emplazó a la probable infractora para la audiencia de pruebas y alegatos, para celebrarse el veintidós de marzo, a la cual compareció por escrito, no así la denunciante.

9. Segunda remisión del expediente. El veintiséis de marzo, el secretario ejecutivo del IEEM remitió nuevamente el expediente al TEEM.

10. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El once de abril, el TEEM dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **PES/8/2024**, en el sentido de **sobreseer** parcialmente, declarar la **inexistencia** de las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña,

ST-JE-77/2024

promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, así como la **existencia** de la difusión extemporánea del segundo informe de labores.

II. Juicio electoral federal ST-JE-77/2024

1. Presentación de demanda. El dieciséis de abril, la parte actora promovió el juicio electoral para impugnar la resolución dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **PES/8/2024**.

2. Recepción, registro y turno de expediente. El veinte de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca la demanda del medio de impugnación en cuestión; en la misma fecha el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente ST-JE-77/2024 y remitirlo a la ponencia en turno.

3. Radicación y admisión. El veintitrés de abril, se dictó acuerdo en el que radicó y admitió el medio de impugnación.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se dictó el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el juicio electoral que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de



México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, conformidad a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X; 173, párrafo primero; 176, párrafo primero, fracción XIV; 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1°; 2°; 3°, párrafos 1 y 2; 4°; 6°, párrafos 1 y 2; 9°, párrafo 1, y 19, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación de Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁶ se reitera que se hace del

⁶ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁷

TERCERO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos que se exponen a continuación:

a) Forma. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9º, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: a) Precisa su nombre; b) Identifica la resolución impugnada; c) Señala la autoridad responsable de su emisión; d) Narra los hechos en que sustenta su impugnación; e) Expresa agravios; y f) Asienta su nombre y firma autógrafa.

b) Oportunidad. De las constancias que obran en autos, se desprende que la sentencia impugnada se le notificó personalmente a la parte actora, el doce de abril,⁸ mientras que el juicio se presentó el dieciséis siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios; por tanto, es evidente su oportunidad.⁹

c) Interés jurídico y legitimación. Se cumple porque la parte actora fue señalada como parte infractora en el procedimiento especial sancionador y controvierte la sentencia que la declaró como responsable de la difusión extemporánea del segundo

⁷ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de doce de marzo de dos mil veintidós.

⁸ Consultable en la foja 232 del expediente del procedimiento especial sancionador PES/8/2024.

⁹ Artículos 7º, párrafo 1, y 8º de la LGSMIME.

informe de labores legislativas y el Tribunal responsable le reconoce legitimación al rendir su informe justificado.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple, porque no existe recurso previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de once de abril, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/8/2024, aprobada por unanimidad de votos, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora solicita revocar la resolución dictada en el expediente PES/8/2024 en cuanto a la parte que declaró probada la difusión extemporánea de su segundo informe de gestión y, para efectos de la sanción, dio vista a la Contraloría General de la Legislatura del Estado de México.

5.1. Síntesis de agravios. De la demanda se aprecian los siguientes:

a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada. El tribunal electoral no demostró que el secretario ejecutivo del Instituto Electoral local hubiere hecho la delegación de facultades de oficialía electoral para la sustanciación del procedimiento especial sancionador y no existe prueba documental donde conste los nombres de los servidores públicos en quienes se delegó dicha facultad. Adicionalmente, señala que no se

permitió su intervención en las actuaciones de oficialía electoral, vulnerando principios de publicidad, inmediatez y oportunidad.

b) La resolución impugnada vulnera el debido proceso. El tribunal responsable realizó actuaciones fuera del procedimiento establecido, vulnerando el debido proceso y esta actuación irregular la dejó en estado de indefensión, ya que no se le informó ni se le permitió participar en las diligencias ordenadas.

c) Ilegalidad de la sanción impuesta. La resolución confunde dos regímenes de responsabilidades administrativas y de sanciones electorales, de ahí que no tenga base haber remitido al órgano interno de control del poder legislativo del Estado de México la imposición de sanción sin considerar la legislación vigente.

5.2. Análisis de los agravios

a) Indebida fundamentación y motivación

La parte actora señala una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada al no evidenciarse que el secretario ejecutivo del IEEM realizara la delegación de facultades de oficialía electoral, porque no existe prueba documental alguna donde consten los nombres de los servidores públicos a quienes se les hubieran conferido dichas facultades.

El agravio es **infundado**.

Para esta Sala Regional, la necesidad de una delegación de facultades por parte del secretario ejecutivo se trata de una

manifestación carente de sustento con la cual se pretende restar alcances a la diligencia, actuación ordenada en ejercicio de sus atribuciones.

Dichas apreciaciones no inciden en la validez del acta levantada en acatamiento a lo ordenado por el secretario ejecutivo, cuya función de oficialía electoral es reconocida constitucional y legalmente, como lo razonó el tribunal responsable, además de que no existe disposición alguna que establezca como requisito del acta respectiva el que deba acompañarse del oficio de delegación.

No obstante, lo cierto es que el referido Tribunal señaló que el veintitrés de enero, el secretario ejecutivo del IEEM dictó el acuerdo mediante el cual ordenó a la vocal de organización que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas y los domicilios en los que se encontraba la propaganda.

Además, señaló que obra en autos el oficio IEEM/SE/529/2024, de veintitrés de enero, mediante el cual el secretario ejecutivo delegó la función electoral a la vocal de organización de la Junta Municipal Electoral de Nezahualcóyotl número 60.

En este sentido, contrario a lo señalado por la parte actora, obra en autos el acuerdo delegatorio y el oficio que faculta a la servidora pública para la práctica de las diligencias; en consecuencia, queda demostrada la existencia documental cuya inexistencia alegó la parte actora.

Cabe agregar que, en la normativa atinente, tampoco se prevé que el señalado oficio de delegación tenga que ser publicado, máxime

ST-JE-77/2024

que el mismo es emitido por el secretario ejecutivo e invocado por la persona servidora pública en quien recae la delegación al momento de levantar el acta correspondiente a las actuaciones solicitadas.

Por lo tanto, esta Sala considera que el oficio delegatorio es un acto inherente al proceso inter-orgánico de la oficialía electoral, mediante el cual, el secretario ejecutivo ejerce sus atribuciones de oficialía electoral y encomienda a personas servidoras públicas pertenecientes a dicho instituto para realizar las acciones propias de dicha oficialía, para lo cual deberán ceñir su actuar a constatar y certificar los hechos o actos que se le soliciten.

Adicionalmente, es importante establecer que la actuación realizada en ejercicio de tal delegación de fe pública está circunscrita a los hechos denunciados, sin que en el caso se expresen razones o se presenten pruebas para demostrar que lo actuado se dio fuera del contexto de la investigación.

En ese sentido, lo alegado por la parte actora respecto a que desconoce quién sea la persona que levantó el acta, así como sus aptitudes legales y profesionales resulta infundado, porque tuvo en todo momento la posibilidad de conocer estos hechos a partir de la consulta del expediente del procedimiento especial sancionador, en el que obra el nombre de la persona que fue designada para levantar el acta y el cargo que detenta.

Por otra parte, es **inoperante** el planteamiento adicional en el que señala que no se permitió su intervención en las actuaciones de oficialía electoral y que no acudió al recorrido ni a la verificación de

las páginas de internet y que, por lo tanto, no estuvo en aptitud de poder solicitar el oficio o acuerdo que diera personalidad a quienes intervinieran.

La razón de la inoperancia del planteamiento radica en que, como se señaló, la diligencia instruida el veintitrés de enero por el secretario ejecutivo del IEEM, quien actuó dentro de las atribuciones que le son conferidas constitucional y legalmente, se apoyó en el acuerdo de delegación, así como en el correspondiente oficio de delegación, actuaciones que obran en autos del expediente.

La parte actora también reclama que el acta cuestionada es vaga y oscura porque no indica las circunstancias de modo bajo las cuales se desahogó la diligencia.

Refiere que en el acta se debió señalar el equipo donde se hizo la verificación de los enlaces que le fueron señalados, que desconoce si se utilizó una computadora del Instituto o de un particular, si la computadora contaba con medidas de seguridad, si no tenía una memoria USB o un disco que pudiera tener los datos precargados, o bien, si contaba con internet del instituto o de un particular.

Los anteriores planteamientos son **inoperantes**, puesto que el acta sí precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que refleja la forma en la que se desarrolló la verificación de las direcciones materia del procedimiento sancionador.

Esto es, se señala que la diligencia se inicia a las doce horas y concluye a las catorce horas del día veinticuatro de enero del año

ST-JE-77/2024

en curso; que se desarrolla en diversos domicilios del municipio de Nezahualcóyotl, en el Estado de México; se describe la forma en la que la vocal de organización se constituye en los domicilios y se señalan características del lugar, así como de las vinilonas encontradas.

La misma calificación merece el planteamiento respecto a que en el acta, la persona que testifica señala que no se puede determinar una fecha cierta del hecho, de creación, activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene; así como tampoco fecha de la última actualización, ni fundamento legal.

Que en síntesis, quien hace la testimonial no tiene grado de convicción pleno de que en fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, se haya realizado el segundo informe que refiere la denunciante.

La **inoperancia** radica en que la autoridad responsable tuvo por demostrada la fecha del segundo informe de labores legislativas, a partir de la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente PSO/16/2024, pues fue en dicha sentencia en la que se tuvo por acreditado que la parte actora rindió el aludido informe el once de noviembre de dos mil veintitrés.

De lo que se concluye, que la acreditación de la fecha del segundo informe de labores no se apoyó en el acta cuestionada, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

Finalmente, en cuanto a la petición de la parte actora respecto a que se reconsidere su deslinde mediante el instrumento notarial que aportó para acreditar la inexistencia de las supuestas vinilonas, resulta **inatendible**.

Se advierte en primer lugar que el tribunal responsable señaló que, el veintisiete de enero y quince de marzo, la autoridad sustanciadora corrió traslado y emplazó a la persona denunciada, por lo que con esta actuación se dio por enterada de los hechos que se le atribuyeron; sin embargo, advirtió que de las constancias del sumario no obró escrito de deslinde respecto de la propaganda en cuestión.

Asimismo, la resolución impugnada señala que aunque manifestó en su respuesta a la queja que no reconocía como propios los hechos denunciados y se deslindaba de la publicidad atribuida, el tribunal consideró adecuadamente que estas declaraciones no satisfacían los requisitos jurídicos necesarios para constituir un deslinde efectivo.

Así las cosas, el tribunal responsable determinó correctamente que estas acciones y declaraciones no cumplían con los criterios establecidos para ser consideradas como un deslinde oportuno de la responsabilidad por la propaganda denunciada sobre la base del precedente de la Sala Superior en el expediente **SUP-JE-220/2022**.

De conformidad con ese precedente, un deslinde se considera oportuno si se presenta inmediatamente después de recibir la notificación del procedimiento sancionador, pues es en este momento cuando la persona notificada toma conocimiento pleno de

ST-JE-77/2024

la conducta que se le reprocha, de ahí que al no reunir esas formalidades esta autoridad no está en posibilidad de reconsiderar el deslinde de la parte actora en los términos solicitados.

En ese sentido, se advierte que el instrumento notarial al que hace referencia la parte actora no es, en todo caso, apto para desvirtuar el contenido del acta circunstanciada levantada por la funcionaria electoral el veinticuatro de enero, ni mucho menos la conclusión a la que arribó el tribunal.

Lo anterior es así, pues el recorrido que se hace constar en dicho instrumento notarial se realizó el treinta y uno de enero, aproximadamente, siete días después del realizado por la autoridad electoral.

En esa lógica, al haberse acreditado la existencia del material denunciado, al constatarse en el recorrido realizado el veinticuatro de enero, mediante acta circunstanciada VOE60/001/2024 la difusión de la propaganda alusiva al segundo informe de labores legislativas es evidente que excedió el plazo previsto por lo que resulta inatendible lo solicitado por la actora en el sentido de que dicha propaganda no se encontraba al momento en que ella realizó el mismo recorrido.

b) La resolución impugnada vulnera el debido proceso

La demanda señala que el tribunal responsable realizó actuaciones fuera del procedimiento de ley y dio por establecido que su segundo informe de labores tuvo lugar en fecha once de noviembre de dos mil veintitrés, a partir de un comunicado emitido por la LXI



Legislatura del Estado de México mediante la consulta a la página oficial de internet.

Señala al respecto la ilegalidad de tal determinación, toda vez que las actuaciones relativas a la etapa de investigación ya habían sido concluidas con la remisión del expediente a la autoridad jurisdiccional responsable y la imposibilidad de realizar actuaciones judiciales de este tipo fuera de esa etapa. Además de que la responsable no se remite a ningún documento donde se desprenda el desahogo de dicha actuación.

El agravio es **infundado**, por una parte, e **inoperante**, por otra.

La resolución impugnada tuvo por establecida la fecha del informe de labores el once de noviembre de dos mil veintitrés en los siguientes términos.

No obstante, es un hecho notorio⁴⁴ que la denunciada rindió el informe de actividades legislativas el once de noviembre de dos mil veintitrés,⁴⁵ de conformidad con el contenido del comunicado 2344 de once de noviembre pasado, emitido en la página oficial de la LXI Legislatura del Estado de México.

⁴⁴. De conformidad con el artículo 441 del Código Electoral.

⁴⁵. Tal como se observa en la página oficial del Poder Legislativo del Estado de México, consultable en línea: <https://www.leqislativeodomex.gob.mx/boletin/2b29c725-fbdf-49eb-b082-c2b8c12b80af>, lo cual resulta un hecho notorio de conformidad con el criterio contenido en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Libro XXVI, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), noviembre de 2013, página 1373."

De lo anterior se desprende que la responsable, para efectos de fijar la fecha del informe de labores respectivo y necesaria para determinar si éste se difundió dentro de los plazos establecidos por

ST-JE-77/2024

la ley, realizó una consulta al portal oficial del Congreso del Estado de México.

No asiste razón a la parte actora porque el Tribunal Electoral del Estado de México, a través de sus funcionarios judiciales, cuenta con facultades para la debida sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.¹⁰

En efecto, tal y como se desprende de la fracción II del artículo 396 del Código Electoral local, las y los secretarios sustanciadores tienen la responsabilidad de gestionar el proceso judicial, así como de llevar a cabo las diligencias necesarias, tales como la recolección de pruebas, la solicitud de documentos adicionales y la organización de cualquier otro requisito procesal para la resolución de los medios de impugnación.

Así las cosas, tuvo como cierta la fecha del informe de labores a partir del contenido de una página de internet oficial toda vez que los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial y no obra en el expediente evidencia contraria aportada por la actora que demuestre que la información es inexacta o bien, que el informe de labores cuya difusión

¹⁰ **Artículo 390.** Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes:

...

XIV. Resolver los procedimientos sancionador ordinario y especial sancionador, en términos de este Código.

Artículo 392. Para la tramitación, integración y sustanciación de los medios de impugnación que deba resolver, el Tribunal Electoral contará con un Secretario General de Acuerdos, con los secretarios y proyectistas, notificadores y demás personal jurídico y administrativo necesario.

....

Artículo 396. Los secretarios sustanciadores tendrán a su cargo:

...

II. Sustanciar los medios de impugnación, realizando todas las diligencias pertinentes y requiriendo los documentos necesarios, hasta ponerlos en estado de resolución.

extemporánea se denunció tuvo lugar en una fecha distinta a la señalada.

Por otro lado, la parte actora considera que fue ilegal la glosa de la copia certificada de la sentencia dictada en el expediente PSO/16/2024 y que no debe ser admitida, desahogada o darle valor probatorio, porque la impugnó.

Considera que el secretario ejecutivo vulneró la imparcialidad que debe imperar en su encargo, atendiendo a que lo hizo a petición, no de la parte denunciante, sino de un área que se encuentra subordinada en su estructura nominal y funcional.

El agravio resulta **infundado** porque, como bien lo advirtió el Tribunal responsable, la glosa de la copia certificada de la sentencia de mérito, se hizo como parte de las diligencias para mejor proveer ordenadas por el secretario ejecutivo del IEEM, mismas que fueron agregadas mediante acuerdo de quince de marzo, porque en dicha sentencia, la autoridad jurisdiccional tuvo por acreditado que la diputada denunciada rindió su segundo informe de labores el once de noviembre de dos mil veintitrés.

Además, la glosa de la referida copia certificada la hizo el secretario ejecutivo como parte de sus atribuciones en la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores.¹¹

¹¹ Código Electoral del Estado de México. **Artículo 196.** Son atribuciones de la Secretaría Ejecutiva: [...] **XXXI.** Llevar a cabo la sustanciación en los procedimientos administrativos sancionadores en términos de esta Ley.

ST-JE-77/2024

Respecto a lo sostenido por la parte actora en el sentido que impugnó la sentencia del procedimiento **PSO/16/2024**, resulta **inoperante**.

Ello, pues lo cierto es que la autoridad responsable señaló que esta Sala Regional confirmó la resolución de mérito en el expediente **ST-JE-40/2024**, de ahí que ese Tribunal estuvo en lo correcto al tomarla en consideración.

En mérito de lo anterior, también resulta **inoperante** el alegato de la parte actora respecto a que, pese a que en la queja se indica que en su página de *Facebook* obra su informe de labores y que el instituto electoral dice haber verificado tal circunstancia en la red social, no se puede asegurar que las fotos contenidas en dicha red social sean de la misma persona, por lo que en su concepto, el testimonio indiciario del acta no prueba los hechos denunciados.

La inoperancia deviene en que la autoridad responsable tuvo por acreditada la fecha del informe de labores a partir de la copia certificada de la resolución del procedimiento especial sancionador PSO/16/2024 que, como ya se dijo, causó estado por virtud de la resolución dictada por esta Sala Regional.

Por lo que hace al alegato de la parte actora referente a que, en el acta no obra firma y nombre del vocal secretario, lo que, desde su perspectiva, genera un vicio de validez formal por indebida actuación de la servidora pública, al actuar de forma unipersonal, sin asistencia del vocal secretario, dicha alegación resulta **infundada**.



Lo anterior, porque para la validez del acta, no se requiere la firma del vocal secretario, puesto que la persona que fue facultada, mediante el oficio IEEM/SE/529/2024,¹² de veintitrés de enero, para llevar a cabo la diligencia fue la referida vocal de organización, cuya firma consta al margen y alcance del acta VOE69/001/2024.¹³

Aunado a lo anterior, la parte actora erróneamente considera que el secretario ejecutivo del IEEM autorizó a dos personas servidoras públicas para realizar la diligencia y, por ello, ambas personas debían firmar el acta; lo anterior es **infundado** porque parte de un hecho falso, pues como ya se dijo, el secretario ejecutivo designó a la vocal de organización y no a dos personas, como lo sostiene la actora; en consecuencia, tampoco debieron firmar dos testigos, como refiere la parte actora, pues basta con la firma de la persona legalmente designada para llevar a cabo la diligencia.

c) Ilegalidad de la sanción impuesta

Finalmente, la parte actora señala que la resolución impugnada confunde los regímenes de responsabilidades administrativas y de sanciones electorales, de ahí que, desde su perspectiva, carezca de bases la remisión al órgano interno de control del poder legislativo del Estado de México para la imposición de una sanción. Señala que las únicas sanciones aplicables por la autoridad electoral están limitadas a las especificadas en el artículo 471 para personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular.

El agravio es **infundado**.

¹² Foja 16 del expediente PES/8/2024.

¹³ Fojas 26 al 35 del expediente PES/8/2024.

ST-JE-77/2024

En los artículos 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE, se obliga a las y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno a manejar los recursos públicos con imparcialidad, garantizando la equidad en la competencia política y prohibiendo la promoción personal en la difusión de cualquier comunicación oficial.

En el artículo 242, párrafo 5, se especifica que los informes anuales de gestión o labores y los mensajes para su divulgación no constituyen propaganda electoral si su difusión se limita a una vez al año, se realiza en medios con cobertura regional que corresponda al ámbito de responsabilidad de la o el servidor público, y se mantiene dentro del marco temporal de siete días antes y cinco días después de su presentación.

Estos informes representan un mecanismo esencial de transparencia y rendición de cuentas, respaldando el derecho de la ciudadanía al acceso a la información pública, como se estipula en el artículo 6º de la Constitución federal.

Así las cosas, se establece claramente que cualquier exceso en los plazos definidos para la difusión de estos informes constituye una infracción electoral. Por lo tanto, cualquier difusión que exceda el período de siete días antes de la presentación del informe y cinco días después de esa fecha viola explícitamente la ley y, por extensión, la Constitución. Esta **responsabilidad recae tanto en la o el servidor público involucrado como en cualquier otra**

persona que participe en la difusión extemporánea de dicho informe.

Dichas previsiones, también son retomadas a nivel local. En el artículo 129 constitucional local se refleja el principio de eficiencia, eficacia y honradez en la administración de los recursos económicos del Estado, municipios y organismos autónomos, destinados a cumplir con los objetivos y programas establecidos.

Se impone a las y los servidores públicos la obligación de gestionar los recursos públicos con imparcialidad, evitando influir en la equidad competitiva entre partidos políticos. Asimismo, se establece que cualquier comunicación oficial debe ser estrictamente institucional y orientada a informar, educar o guiar socialmente, sin incluir elementos de promoción personal.

El cumplimiento de estas directrices está bajo la vigilancia de entidades como el Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría y las contralorías de los poderes y organismos autónomos, y cualquier infracción será sancionada **según la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México** y sus municipios y otras leyes relevantes.

En este marco legal local, en concordancia con lo previsto en el artículo 134 constitucional, se establece que las y los servidores públicos deben administrar los recursos públicos de manera imparcial. Las entidades de fiscalización correspondientes son responsables de asegurar el cumplimiento de estas normas y de sancionar cualquier infracción.

ST-JE-77/2024

En este contexto, en el artículo 459, fracción V, del código electoral local se señala que las autoridades y las y los servidores públicos son responsables por infracciones electorales, y en **el artículo 9° de la Ley de Responsabilidades se asigna a la Contraloría del Poder Legislativo y a otros órganos internos de control la tarea de investigar, substanciar y calificar las faltas administrativas.**

Finalmente, en el artículo 155 del Reglamento del Poder Legislativo se detallan las funciones de la Contraloría en el proceso de responsabilidades administrativas, estableciendo su competencia sobre las y los diputados y las y los servidores del propio Poder Legislativo.

Lo anterior, es acorde con lo dispuesto en los artículos 242, párrafo 5, en relación con el 457 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto en este último se dispone que, cuando las autoridades federales, estatales o municipales cometan alguna infracción prevista en dicha ley, se dará vista al superior jerárquico y, en su caso, se presentará la queja ante la autoridad competente por hechos que pudieran constituir responsabilidades administrativas o las denuncias o querellas ante el agente del Ministerio Público que deba conocer de ellas, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Tal supuesto, se replica en el artículo 472 del código electoral local, respecto de la comisión de alguna infracción prevista en dicho código, a cargo de las autoridades estatales o municipales.

Por tanto, la decisión de delegar la evaluación y sanción de conductas electorales indebidas a la contraloría del Poder



Legislativo está bien fundamentada y es consistente con el marco normativo que atribuye a los congresos estatales la competencia para imponer sanciones a las y los servidores públicos sin superior jerárquico, asegurando así la efectividad del sistema sancionador electoral.

En esa lógica, la vista ordenada al superior jerárquico encuentra plena justificación, pues el diseño constitucional y legal faculta al órgano de control para sancionar a las y los servidores públicos por la comisión de infracciones en materia electoral. Razones que evidencian lo infundado del agravio.

Las anteriores consideraciones son similares con las expuestas en el juicio electoral identificado con la clave **ST-JE-78/2024**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página de Internet de este órgano jurisdiccional. De ser el caso, devuélvanse las constancias correspondientes y, su oportunidad, archívese el expediente, como asunto concluido.

ST-JE-77/2024

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.